

Dictamen Núm. 39/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de febrero de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de enero de 2022 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pravia formulada por, por las lesiones producidas como consecuencia de una caída tras pisar sobre un bache en una parte de la calzada destinada al aparcamiento de vehículos.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de agosto 2021 una procuradora, en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro del Ayuntamiento de Pravia una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida tras pisar sobre un bache existente en una parte de la

calzada destinada al aparcamiento de vehículos, cuando tras descender del suyo se dirigía hacia la acera.

Expone que el "12 de junio de 2020 (...) se encontraba junto con su marido" y que "habían aparcado el coche en una plaza en batería sita en la avda. Al bajarse del vehículo e ir en dirección hacia la acera (...), como consecuencia del mal estado del pavimento, pisa un hoyo en el asfalto retorciéndose el tobillo y provocándole una caída, la cual le produce rotura en el húmero del brazo derecho y otras importantes heridas y lesiones".

Señala que "inmediatamente sucedido el (...) siniestro (...) tuvo que ser asistida por varios viandantes, trasladada en ambulancia al Hospital 'X' presentando dolor e impotencia funcional en hombro derecho, erosiones en rodilla y traumatismo frontal sin pérdida de conocimiento, así como dolor en tobillo izquierdo. Se le diagnostica (...) fractura diafisaria de húmero derecho y esguince grado I de ligamento PAA tobillo izquierdo./ Se procede a la inmovilización con doble férula del húmero derecho y del tobillo con vendaje funcional".

Indica que el 14 de junio de 2020 acude de nuevo al Servicio de Urgencias del Hospital "X" "por dolor en región malar derecha tras la caída sufrida, refiriendo sangrado frecuente por fosa nasal./ Tras realizar radiografías de cráneo y huesos propios, así como TAC craneal y de senos paranasales (...), se objetiva fractura de pared externa del seno maxilar derecho con nivel hidroaéreo en el interior del mismo y probable fractura de pared anterior del mismo seno y suelo de la órbita en su parte más anterior, sin aparente afectación intraorbitaria. Por tanto es derivada al Hospital 'Y', donde es valorada por los Servicios de Cirugía Maxilofacial (y) Oftalmología, no objetivándose alteraciones funcionales del ojo y pautando como tratamiento dormir con el cabecero elevado 2 días, maniobras de Valsalva y Clindamicina durante 4 días".

Señala que el 16 de junio de 2020 ingresa en el Hospital "X" "para intervención quirúrgica (reducción y fractura y osteosíntesis mediante clavo

intramedular), intervenida el 18 del mismo mes, siendo alta hospitalaria el 22./ Revisada por Traumatología (...) el 14 de julio de 2020 tras la intervención, presenta buena movilidad del hombro, menos fuerza en mano derecha./ El 17 de julio es revisada por el Servicio de Cirugía Maxilofacial" del "Y", observándose "movilidad del ojo normal, no diplopía, refiere hipoestesia de la zona paranasal derecha./ El 9 de octubre inicia fisioterapia de su hombro derecho y del tobillo izquierdo" en una clínica privada. Reseña que el 22 de diciembre es revisada por el Servicio de Traumatología del Hospital "X", apreciándose "buena movilidad, refiere menos fuerza. Continúa con fisioterapia privada hasta el 21 de enero de 2021, dando un total de 37 sesiones", siendo alta en el Servicio de "Traumatología por fractura consolidada el pasado día 16 de junio de 2021".

Afirma que de lo "expuesto (...) y justificado documentalmente se puede colegir sin dificultad la existencia de una responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pravia, derivada de un inaceptable funcionamiento de sus servicios públicos que ha ocasionado unos importantes daños y perjuicios a la reclamante, sin que pueda ser alegada causa alguna que justifique este resultado (...). En este caso la existencia del deficiente estado de conservación en la calzada es atribuible a la Administración por el incumplimiento de sus deberes de velar por el buen estado de la misma, manteniendo la calzada en condiciones tales que la seguridad de quienes por ella transiten esté normalmente garantizada, lo que conlleva a entender que existe plena relación de causalidad entre el actuar de la Administración y los daños ocasionados".

Cuantifica la indemnización que solicita en treinta mil seiscientos treinta euros con cuarenta y cuatro céntimos (30.630,44 €), de los cuales 28.948,44 € corresponden a las lesiones temporales y secuelas y 1.682 € a los gastos médicos.

Acompaña a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos:
a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital "X", de 12 de junio de 2020, en el que consta "paciente de 72 años que acude por dolor e impotencia funcional en hombro derecho tras caída casual", presentando "traumatismo frontal sin

pérdida de conocimiento y erosiones en la rodilla". b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital "Y", de 14 de junio de 2020, en el que figura "fractura orbito-malar derecha". c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital "X", de 14 de junio de 2020, en el que se señala como diagnóstico principal "fractura de órbita". d) Informes de alta y de revisión del Servicio de Traumatología del Hospital "X". e) Informe del Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital "X", de 12 de enero de 2021. f) Informe pericial evacuado por un Ingeniero Técnico Industrial el 17 de junio de 2020, en el que figura que "a fin de elaborar el informe se realizó visita pericial al lugar de los hechos en fecha (...) 15-06-2020". Respecto a la concreción del desperfecto, expone que se trata de "un hundimiento en el asfalto a una distancia de 172 cm hasta el bordillo de la acera más cercana./ Coincide el hundimiento del asfalto en la zona de aparcamiento en batería dispuesto en este lugar, teniendo esa deformidad (...) una forma casi circular de 33 cm de diámetro, con una diferencia de cota respecto al resto del asfalto de 4 cm en su parte más profunda./ También habría que hacer mención que al no estar el hueco con falta de asfalto su color no difiere del resto del asfalto colindante, por lo que no es muy apreciable a simple vista (...), observándose mejor cuando se está alejado del lugar por la perspectiva ganada". Refiere que "en una fotografía aportada por su marido se aprecia a la accidentada en el suelo después de la caída. El calzado que vestía no era favorable al desequilibrio al no disponer de tacón alguno, sino que se observa que la suela de los zapatos es totalmente plana, que facilita la estabilidad". Se adjunta una fotografía de la accidentada supuestamente justo después de la caída y siete fotografías del estado de la calzada en el punto donde habría tenido lugar el accidente. g) Informe pericial, emitido el 30 de junio de 2021 por un licenciado en Medicina y Cirugía, sobre la entidad y valoración del daño. h) Diversas facturas.

2. Mediante Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Pravia de 24 de agosto de 2021, se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del

procedimiento. En ella consta la fecha de recepción de aquella en el registro municipal, el plazo máximo para resolver y notificar y el sentido del silencio administrativo.

3. Con fecha 9 de noviembre de 2021 emite informe el Arquitecto Municipal. En él expone que, “tras consultar con personal de obras, me manifiestan que la zona del bache corresponde a la reparación de una infraestructura municipal en la que el revestimiento se ha ido deteriorando./ Si bien exteriormente el bache por su coloración pasa bastante desapercibido, la profundidad sobrepasa ampliamente los dos centímetros, pudiendo ser claramente causante de una caída./ La zona donde está localizado este bache no es una zona normal de tránsito peatonal, pero al ser un aparcamiento sí se justifica la utilización peatonal de la misma por los usuarios del vehículo”.

Concluye que “por la forma y profundidad de los más de 2 cm del bache y por estar localizado en una zona de tránsito permitido peatonal (zona de aparcamiento), este punto en el vial no se ajusta a las normativas vigentes referentes a estado de conservación de las vías de uso peatonal, constituyendo un peligro para el tránsito peatonal, pudiendo ser causante de caídas”.

4. El día 7 de diciembre de 2021, se incorpora al expediente una estimación de la indemnización efectuada por la compañía aseguradora de la Administración. Indica que correspondería abonar un total de “13.467,54 euros”, a lo que “habría que añadir los 1.682 euros de gastos y descontar la franquicia de 1.500 euros estipulada en póliza”.

5. Mediante oficio de 14 de diciembre de 2021, el Instructor del procedimiento comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El 5 de enero de 2022, a través del Sistema de Interconexión de Registros, la representante de la interesada presenta un escrito de alegaciones

en el que se limita a señalar que está conforme con la propuesta de indemnización efectuada por la entidad aseguradora de la Administración.

6. Con fecha 10 de enero de 2022, el Instructor del procedimiento dicta propuesta de resolución en sentido estimatorio. En ella expone que cabe “reconocer a (la reclamante) el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos por el funcionamiento anormal del servicio del Ayuntamiento de Pravia y cuyos daños han sido los siguientes:/ Perjuicio personal básico, 44 días a razón de 31,61 € por día: 1.390,84 €./ Perjuicio personal moderado, 70 días a razón de 54,78 € por día: 3.834,60 €./ Perjuicio personal grave, 6 días a razón de 79,02 € por día: 474,12 €./ Tratamiento quirúrgico: 1.075 €./ Perjuicio psicofísico, 6 puntos: 4.531,21 €./ Perjuicio estético, 3 puntos: 2.161,77 €./ Gastos: 1.682 €”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de enero de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pravia objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de

Pravia, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Pravia está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de agosto de 2021, y consta en el expediente un informe del Servicio de Traumatología del Hospital "X", de 4 de septiembre de 2020, en el que se evalúa la entidad de las secuelas que presenta la paciente tras la osteosíntesis de húmero derecho, dándosele cita (en tres meses) para revisión y alta, por lo que cabe concluir que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 81.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Aunque la resolución no podrá acordarse en plazo, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida tras pisar sobre un bache existente en una parte de la calzada destinada al aparcamiento de vehículos, cuando tras descender del suyo se dirigía a la acera.

Los informes médicos que obran en el expediente acreditan la efectividad de las lesiones alegadas.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el cumplimiento de tales obligaciones, y en ausencia de estándares legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, tal como viene señalando este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 184/2019).

Por otra parte, es doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción; singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona pudiendo hacerlo por otra (entre otros, Dictamen Núm. 25/2021).

En el asunto ahora examinado, la interesada sostiene que sufrió una caída “al bajarse del vehículo e ir en dirección hacia la acera y como consecuencia del mal estado del pavimento”, precisando que aquella se produjo tras pisar “un hoyo en el asfalto retorciéndose el tobillo”. Refiere que “inmediatamente sucedido el (...) siniestro (...) tuvo que ser asistida por varios viandantes” y “trasladada en ambulancia al Hospital `X`”.

Adjunta a su reclamación el informe pericial suscrito por un Ingeniero Técnico Industrial en el que se concreta el desperfecto existente en “un hundimiento en el asfalto a una distancia de 172 cm hasta el bordillo de la acera más cercana (...), teniendo esa deformidad (...) una forma casi circular de 33 cm de diámetro, con una diferencia de cota respecto al resto del asfalto de 4 cm en su parte más profunda”. Asimismo, señala la pericial que “en una fotografía aportada por su marido se aprecia a la perjudicada en el suelo después de la caída”, y que en esta se advierte que “el calzado que vestía no era favorable al desequilibrio al no disponer de tacón alguno, sino que se observa que la suela de los zapatos es totalmente plana, que facilita la estabilidad”, acompañando la mentada fotografía de la accidentada -supuestamente justo después de la caída- y siete fotografías del estado de la calzada en el punto donde habría tenido lugar el suceso.

Visto el planteamiento efectuado por la reclamante, corresponde analizar el resto de la documentación incorporada al expediente. En primer lugar, figura un informe del Arquitecto Municipal en el que se indica que, “tras consultar con personal de obras, me manifiestan que la zona del bache corresponde a la reparación de una infraestructura municipal en la que el revestimiento se ha ido

deteriorando”, y que “si bien exteriormente el bache por su coloración pasa bastante desapercibido, la profundidad sobrepasa ampliamente los dos centímetros, pudiendo ser claramente causante de una caída”. Advierte el informe que “la zona donde está localizado este bache no es una zona normal de tránsito peatonal, pero al ser un aparcamiento sí se justifica la utilización peatonal de la misma por los usuarios del vehículo”.

En segundo lugar, la propuesta de resolución se limita a indicar que procede “reconocer a (la reclamante) el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos por el funcionamiento anormal del servicio del Ayuntamiento de Pravia”, señalando seguidamente la cuantía con la que habría de ser indemnizada.

A la luz de los términos en los que ha sido planteada la controversia, procede descender al fondo del asunto. La realidad de las lesiones por las que la interesada solicita ser indemnizada resulta debidamente acreditada. No obstante, ya hemos señalado que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica, de plano, una declaración de responsabilidad de la Administración, puesto que para que esta se produzca resulta indispensable vincular aquel al funcionamiento del servicio público; y ello teniendo siempre presente que *actori incumbit onus probandi*, esto es, que es a la parte reclamante a quien corresponde la prueba de los hechos.

En el asunto examinado, la concreción de la mecánica de la caída y la influencia en esta del deterioro viario solo se fundamentan en las declaraciones de la propia interesada y en el informe pericial que presenta -que, según señala expresamente su autor, se basa en las declaraciones del marido (quien la acompañaba en el momento del percance)-, observándose que este último documento contiene una narrativa de lo acaecido más profusa y descriptiva que la vertida en la reclamación, adjuntándose al mismo “una fotografía aportada por su marido” en la que -según el mismo documento- “se aprecia a la accidentada en el suelo después de la caída”.

En este contexto, sorprende que, a pesar de que la reclamante estuviese acompañada por su marido y de que fuese “asistida por varios viandantes”, no se haya interesado la práctica de testifical alguna. Tampoco consta en el expediente que hubiese puesto en conocimiento -al margen del contenido de la propia reclamación- de la Policía Local o de cualquier otro servicio del Ayuntamiento el percance; extremo sumamente paradójico, toda vez que al tercer día de haberse producido el siniestro -12 de junio de 2020- el perito por ella designado ya se halla visitando el lugar de los hechos -15 de junio de 2020- para hacer acopio de los datos necesarios, evacuando su informe el 17 de junio de 2020.

Dicho lo anterior, procede poner de relieve que las versiones de los hechos contenidas en el escrito inicial y en el informe pericial no coinciden; así, en la reclamación se señala que el accidente se produce “al bajarse del vehículo e ir en dirección hacia la acera”, mientras que el informe pericial indica que la interesada se bajó del vehículo “y fue al maletero a recoger un paraguas”, y que “al caminar hacia la acera pisó en un hoyo en el asfalto retorciéndose el tobillo”. Por otro lado, y ahondando en el campo de las incoherencias, el informe pericial incorpora “una fotografía aportada por su marido” en la que -según refiere dicho documento- “se aprecia a la accidentada en el suelo después de la caída”. Pues bien, en el citado material gráfico (harto inusual en este tipo de casos, en los que la urgencia por atender a la víctima no suele permitir a quienes la acompañan tomar fotografías de su estado) se observa a la interesada -supuestamente, después de sufrir el accidente- en posición de decúbito supino; sin embargo, el informe del Servicio de Urgencias del Hospital “X” de 12 de junio de 2020 refiere “traumatismo frontal (...) y erosiones en la rodilla” (en consonancia con el del Servicio de Urgencias del Hospital `Y´ de 14 de junio de 2020, en el que se le diagnostica “fractura orbito-malar derecha”), lo que no se corresponde con la posición de la accidentada que se observa en la imagen y con la circunstancia de que los pantalones de esta (de color blanco) no muestren manchas ni deterioro alguno. Aun en el caso de que el traumatismo

frontal

se hubiese producido chocando contra un coche aparcado -lo que no se menciona-, ello resultaría incompatible con la existencia de erosiones en la rodilla que se recoge en los informes médicos.

A la vista de las dudas que arroja la narrativa de los hechos que ofrece la reclamante, nos encontramos ante un lamentable accidente, pero sin que exista prueba suficiente para hallar en él una vinculación con el funcionamiento del servicio público, por cuanto resulta imposible concretar qué incidencia pudo haber tenido el desperfecto viario, si es que la tuvo, sobre la caída. En tal sentido, este Consejo Consultivo ha venido sosteniendo que “cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia de prueba es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante (...) e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración” (por todos, Dictámenes Núm. 198/2006, 134/2017 y 253/2021).

No obstante lo expuesto, y aun en el supuesto de que hubiese quedado acreditado el relato fáctico sostenido por la reclamante, la posición de este Consejo habría de ser igualmente desestimatoria de la pretensión resarcitoria formulada, según abordaremos a continuación a efectos meramente dialécticos.

En efecto, el informe pericial aportado por la interesada -único referente del que disponemos, dado que el elaborado por el Arquitecto Municipal no contiene ninguna medición- describe el desperfecto ubicado en la calzada como una “deformidad del asfalto” con “una forma casi circular de 33 cm de diámetro” y “una diferencia de cota respecto al resto del asfalto de 4 cm en su parte más profunda”.

Concretada así la magnitud de la irregularidad denunciada, hay que tener presente que esta se localiza en una zona destinada al tráfico y estacionamiento de vehículos. En relación con este tipo de espacios, hemos señalado en el Dictamen Núm. 124/2018 que, “aun admitiendo que el tránsito por la calzada

sea inevitable cuando alguien estaciona su vehículo en un aparcamiento, debemos recordar que la atención que ha de prestarse al pavimento en ese caso es mayor que cuando se camina por una acera, pues ni las características ni el estado de conservación y mantenimiento de un lugar destinado de modo principal a la circulación de vehículos pueden equipararse al de uno que se dedica exclusivamente al de peatones". Pues bien, en cuanto a los espacios no destinados únicamente al tránsito peatonal, tal y como recogemos en el Dictamen Núm. 25/2021, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018 estima "el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no", al tratarse de "una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible".

Delimitado de esta forma el estándar de conservación exigible en la calzada de un aparcamiento en términos de razonabilidad, en el supuesto analizado nos encontraríamos -de dar por cierto el relato de la perjudicada- ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por este tipo de espacios.

A lo anterior cabe añadir que el suceso se produce a plena luz del día (pues, aunque ni en la reclamación ni en el informe pericial -que, sin embargo, sí se detiene a pormenorizar el tipo de calzado que llevaba la accidentada- se menciona la hora en la que ocurrió el accidente, el informe del Hospital "X" de 12 de junio de 2020 señala que el ingreso se produce a las 12:03 horas, por lo que tuvo que ocurrir poco antes), que no se ha alegado que la climatología fuese

adversa (aunque en el informe pericial se indica que “había estado lloviendo”), que no consta elemento alguno que impidiese o dificultase la percepción del estado de la zona afectada por el deterioro viario (aunque la cuarta fotografía que se adjunta al informe pericial parece querer demostrar la dificultad en la percepción del desperfecto, resulta evidente que ha sido tomada desde una perspectiva que en ningún caso se correspondería con la que habría tenido la accidentada, pues se efectúa a nivel del capó de los vehículos estacionados y por detrás de ellos), que el defecto no se encuentra próximo a la acera (según el informe pericial aportado por la reclamante se halla a una “distancia de 172 cm hasta el bordillo de la acera más cercana”, con lo que ello podría haber implicado en orden al consiguiente incremento de la confianza de la viandante en el cumplimiento de los estándares) y que no consta la existencia de otros siniestros que pongan de manifiesto la potencialidad lesiva de las eventuales y temporales deficiencias viarias, pues solo se objetiva el padecido por la reclamante.

En definitiva, este Consejo entiende que, aunque consta la realidad de la lesión sufrida por la interesada, no se aporta prueba adecuada y suficiente que permita imputar ese efecto lesivo a la Administración, y que de atenderse al relato de la misma tampoco procedería su resarcimiento, pues la deficiencia viaria invocada no puede reputarse causa eficiente de una caída, que es aquí concreción del riesgo ordinario que asume cualquier viandante cuando transita -consciente o distraídamente- por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En suma, no cabe apreciar relación de causalidad entre las lesiones padecidas por la reclamante y el funcionamiento de los servicios del Ayuntamiento de Pravia.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE PRAVIA.